

## 1-Ley 496 - Estatuto del Docente - Unidad de Organización "03".-

Cargo	Can- tidad	Indice por cargo
<b>A-ENSEÑANZA PRE-PRIMARIA Y PRIMARIA</b>		
<b>I - Escuelas Comunes</b>		
Maestro Especial	7	585
Maestro de Jardín de Infantes	6	970
Maestro de Grado	18	970
Vicedirector	3	998
Director de 3ra.	1	1017
Director de 1ra.	3	1075
<b>II - Escuelas Especiales</b>		
Maestro Especial	3	961
Director de 3ra.	1	1117
Psicólogo	1	1032
Fonoaudiólogo	1	1011
Asistente Social	1	1011
<b>III - Escuelas Hogares</b>		
Maestro Especial	7	670
Escuelas de Jornada Completa		
Maestro de Grado	2	1283
<b>IV - Escuelas de Adultos</b>		
Maestro Especial	5	671
Maestro	3	776
<b>VI - Gabinete Psicopedagógico</b>		
Asistente Educacional	3	1011
Asistente Social	3	1011
Fonoaudiólogo	3	1220
Psicopedagogo	3	1220
Jefe de Asistencia Psicopedagógica	3	1350
<b>XI - Coordinador General de Acción Educativa</b>		
B - ENSEÑANZA MEDIA		
Profesor (1 hora cátedra)	188	51
Director o Rector de 3ra.	1	1190
Ayudante de clases Prácticas	1	536
Preceptor	4	571
Auxiliar de Secretaría	1	597
Secretario de 3ra.	1	758
<b>C - ENSEÑANZA TECNICA</b>		
Preceptor	1	571
<b>D - ESCALAFON COMUN PARA LA ENSEÑANZA MEDIA Y TECNICA</b>		
Director de Enseñanza media y Técnica	1	1882
<b>E - ENSEÑANZA ARTISTICA</b>		
Preceptor	1	571
<b>I - ENSEÑANZA MEDIA: REGIMEN DE PROFESORES POR CARGO</b>		
Ayudante de clases Prácticas	1	571
Auxiliar docente	2	571

## 2 - Ley 643 - Estatuto del empleado Público Provincial

Cargo	Rama	Cantidad	-U.O.	FyF
Cat. 16 Serv. y Mant.		22	03	520
Cat. 16 Serv. y Mant.		2	02	530
Cat. 16 Administrativa		2	04	510
Cat. 15 Administrativa		1	04	510

Artículo 2º.— La creación de los cargos, dispuesta por el artículo anterior, tendrá vigencia a partir del 1º octubre de 1985.-

Artículo 3º.— Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las reestructuraciones presupuestarias necesarias para el financiamiento de los cargos creados por el artículo 1º.—

Artículo 4º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.-

Dr. Manuel Justo Baladrón, Vicegobernador Presidente H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa. - Dr. Rodolfo Mauricio Gazia, Secretario Legislativo, H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

Expte. n° 7.879/85.-

SANTA ROSA, 23 de Octubre de 1985.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, Cumplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 2751.-

Dr. Rubén Hugo Marín — Gobernador de La Pampa.- Esc. Jorge Agustín Picca — Ministro de Educación y Cultura. Cr. Oscar Mario Jorge, Ministro de Economía y Asuntos Agrarios.-

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION, 23 de Octubre de 1985.-

REGISTRADA la presente Ley bajo el número OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE (877).-

Cándido Hipólito Díaz, Secretario General de la Gobernación.-

## Decretos del Poder Ejecutivo Provincial

### DECRETO N° 2790 — REGLAMENTANDO LA LEY N° 847.—

SANTA ROSA, 31 de Octubre de 1985

VISTO:

La Ley n° 847; y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 faculta al Poder Ejecutivo a proceder a su reglamentación, a efectos de determinar las condiciones y procedimientos en que se desarrollará toda la actividad relacionada con la apicultura, su

industrialización y comercialización en territorio provincial, así como una correcta fiscalización por parte de la autoridad de aplicación;

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A**

**CAPITULO I  
DE LOS APIARIOS**

Artículo 1º.— Será permitida la tenencia y explotación de colmenas de abejas reconocidas como domésticas, dentro del territorio de la Provincia con sujeción a las normas establecidas en los incisos siguientes:

- a) Poseer idoneidad en el manejo de las colmenas de abejas, acreditada mediante título habilitante otorgado por instituciones públicas o privadas reconocidas, egresados de escuelas agropecuarias, que incluyan en sus planes de estudio la materia apicultura, certificado de idoneidad extendido por Asociaciones Apícolas reconocidas o con autorización de la Dirección de Ganadería, previo examen de suficiencia;
- b) prohibese la tenencia de colonias de abejas en colmenas que no permitan su observación, acceso a su interior y manejo racional de las mismas;
- c) toda colmena que no satisfaga las exigencias del inciso anterior, deberá ser reemplazada por otra permitida, en el término de un año a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente reglamentación;
- d) la tenencia y explotación de colmenas sólo podrá efectuarse en los lugares que determinen las autoridades de aplicación, con una distancia mínima de 2 km. de cualquier centro poblado, a 500 mts. de lugares de reunión masiva de personas, como estadios deportivos, cuarteles, hipódromos, instalaciones de remates-feria y balnearios y a 100 mts. de rutas, caminos, lugares de reunión masiva de personas, donde se halla instalado el apiario, pudiendo exceptuarse de esta última exigencia, cuando exista conformidad expresa del o de los propietarios o habitantes del o de los predios linderos afectados; y
- e) la Dirección de Ganadería podrá autorizar el asentamiento de apiarios en zonas de cultivos intensivos, montes, frutales y huertas, ubicados en las cercanías de centros poblados, en forma esporádica y en cantidad no mayor de cuatro (4) colmenas por hectárea cultivada, con la finalidad de polinizar los mismos, debiendo reunir los requisitos previstos en el artículo 3º de la Ley nº 847.

Artículo 2º.— A partir de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de esta reglamentación, toda persona que se dedique a la explotación de apiarios instalados o a instalarse, deberá solicitar su inscripción en un registro especial que se llevará a tal efecto en dependencias de la Dirección de Ganadería. Dicho requisito se realizará sin cargo alguno.

Artículo 3º.— La instalación de colme-

nas dentro de los ejidos urbanos, es de competencia de las autoridades municipales correspondientes, las que podrán autorizar su funcionamiento siempre y cuando se encuadren en los alcances del artículo 3º de la Ley nº 847 y sin que ello signifique la excepción a inscribirse en el Registro Provincial respectivo que exige el Artículo 2º de la presente reglamentación.

Artículo 4º.— Se prohíbe la práctica de la explotación apícola "migratoria" dentro de un radio menor a tres (3) kilómetros de toda explotación o centro apícola permanente, radio que podrá ser ampliado por disposición de la Dirección de Ganadería, hasta cinco (5) kilómetros cuando las condiciones de disminución de la capacidad melífera lo justifiquen. Este artículo rige para las colmenas que se instalen en forma definitiva a partir de la vigencia de la presente reglamentación.

Artículo 5º.— La explotación deberá contar, para solicitar su inscripción y ser acreedor del espacio previsto en el artículo anterior, con una cantidad mínima de diez (10) colmenas, las que deberán ser ampliadas en su cantidad, hasta el número de colmenas permitidas para la zona, en el término de tres (3) años con más dos (2) años de gracia por causa debidamente justificada. En caso contrario, se autorizará a otro productor a completar el cupo fijado para la zona, cifra ésta que será fijada por la Dirección de Ganadería previo informe técnico de la Asociación Apícola zonal cuando la hubiere, o personal propio.

Si no se poseyera el mínimo de diez (10) colmenas al momento de requerir la inscripción, se otorgará certificado precario, estando obligado el apicultor a llegar al mínimo de colmenas exigidas en el término de dos (2) años.

Asimismo, otro apicultor podrá solicitar el resto de la zona cuando el titular renuncie expresamente a completar el total previsto, sin necesidad del requisito del plazo otorgado anteriormente.

Será obligación de todo apicultor completar previamente la cantidad de colmenas permitidas para la zona asignada, antes de solicitar otra zona apícola.

Los derechos de posesión de zona caducarán automáticamente a partir del momento del cese de actividades del apiario.

Artículo 6º.— En caso de apiarios dedicados a la producción de reinas y núcleos, con fines de mejoramiento apícola, el radio fijado en el Artículo 4º, no podrá ser inferior a los seis (6) kilómetros de distancia.

Los responsables de los apiarios deberán presentar anualmente, al finalizar la temporada apícola, declaración jurada de la cantidad de las reinas y núcleos producidos, con los respectivos comprobantes de las ventas efectuadas.

Artículo 7º.— La denuncia a que se refiere el artículo 5º de la Ley 847, deberá radicarse ante la delegación agraria más cercana, autoridades policiales o municipales, quienes informarán de su recepción, a la Dirección de Ganadería, la que dispondrá las acciones que más convengan para la seguridad de personas y bienes.

Artículo 8º.— Sólo podrán ingresar a la

Provincia las colmenas o núcleos ambulatórios o con ánimo de su radicación definitiva, que provengan de otros estados argentinos, cuando se consideren libres de africanización y se encuadren en las condiciones previstas en el artículo 3º de la Ley 847.

A tal fin deberán venir acompañados de certificados otorgados en su lugar de origen, por dependencias oficiales de competencia en la materia y ser identificados con un número impreso en lugar visible, con pintura indeleble, el que coincidirá con la numeración asignada en el certificado respectivo. El material apícola ingresante deberá ajustarse a la presente reglamentación, comunicando su ingreso con una antelación no menor de tres (3) días, permitiendo extraer muestras e inspeccionar envases u abejas, y ser transportadas y manejadas en la explotación por apicultores con las exigencias de idoneidad previstas en el artículo 1º, inciso a) del presente. Las colmenas o colonias de abejas que, a criterio del personal técnico de la Dirección de Ganadería, no satisfagan los requisitos exigidos para su explotación racional, deberán ser destruidos o trasladados fuera de la Provincia, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Los requisitos que se exigen son:

- a) libres de africanización;
- b) libres de parásitos, nosemosis, acariosis, loque europea;
- c) cualquier otra enfermedad infectocontagiosa que fuera detectada y que ponga en peligro el estado sanitario de otras colmenas; y
- d) todo el material apícola en buen estado, que permita un manejo racional de las colmenas.

Artículo 9º.— En caso de controversia en lo que respecta a la titularidad de la zona de acuerdo al artículo 5º del presente, al ponerse en vigencia esta reglamentación, la prioridad estará fundamentada en la antigüedad, para lo cual se requerirá el concurso de dos testigos, quienes bajo juramento declararán sobre dicha titularidad.

Artículo 10.— El traslado de colmenas o núcleos con abejas dentro del territorio de la Provincia deberá ser fiscalizado por la autoridad de aplicación, en los lugares que ésta determine al respecto.

Las colmenas deberán estar acondicionadas de tal manera que imposibiliten la huida de los insectos transportados.

Artículo 11.— Para todos los efectos de aplicación de la Ley 847 y la presente reglamentación, se requerirá la colaboración de la autoridad policial que el caso imponga.

Artículo 12.— Toda persona que efectúa aplicaciones con agroquímicos, ya sea pulverizaciones en forma aérea o terrestre, deberá encuadrarse dentro de los lineamientos establecidos en la Norma Jurídica de Facto n° 1224/83 y su reglamentación.

Artículo 13.— La utilización de medicamentos o drogas para el control de enfermedades y parásitos, estará supeditada a aquellos aprobados por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación y la Dirección de Ganadería de la Provincia de La Pampa.

Artículo 14.— Deberá permitirse el control sanitario de las colmenas de cualquier

apiario radicado en la Provincia, por iniciativa de la autoridad competente o por denuncia de otro apicultor, debidamente fundamentada, permitiendo extraer muestras para su posterior análisis, aplicándose en caso de infracciones, las sanciones previstas en el artículo 9º de la Ley n° 847.-

## CAPITULO II

### DE LA PRODUCCION, EXTRACCION, INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION DE LA MIEL.-

Artículo 15.— El Poder Ejecutivo promoverá la producción e industrialización de los distintos rubros que componen la actividad apícola en el ámbito provincial, mediante la implementación de líneas de crédito de fomento por intermedio del Banco de La Pampa.-

Artículo 16.— Los requisitos que se exigen para el proceso de extracción o cosecha de la miel son:

- a) la tarea deberá realizarse en perfectas condiciones higiénico-sanitarias;
- b) el local deberá cumplir, en cuanto a su ubicación, con los mismos requisitos previstos en los artículos 1º, inciso d), 3º; 4º; 5º y 6º de la presente reglamentación, con respecto a la explotación de colmenas;
- c) los locales deberán ser de mampostería o cualquier otro material que a juicio de la Dirección de Ganadería resulte adecuado. Sus paredes deberán estar cubiertas con azulejos, cerámicos esmaltados sin molduras, laminados plásticos o en su defecto pintadas con esmaltes sintéticos de colores claros, sobre una base de aceite, hasta los dos (2) mts. de altura como mínimo, las que se mantendrán en buen estado.

Las aberturas deberán poseer alambre tejido antimosca para evitar la entrada de insectos y roedores. Las mismas deberán ser dimensionadas de manera tal que permitan el normal desenvolvimiento del o de los operarios.-

El piso deberá ser de cualquier material impermeable que permita su fácil lavado, con inclinación hacia una rejilla que facilite el escurrimiento del agua utilizada en su higienización.

El techo será de mampostería o cualquier material apropiado, debiendo contar en este caso, con cielo raso para evitar la entrada o retención de polvo, o la condensación de humedad, la formación de moho u otros elementos extraños que pudieran contaminar el producto.

Deberá contarse con abundante provisión de agua potable para el lavado de los implementos, envases, personal, local, como así también con una pileta de loza, acero inoxidable u otro material de fácil higienización, con escurrimiento al exterior.

- d) los implementos a utilizar en la operación de extracción de miel, deberán ser de acero inoxidable o chapa galvanizada, con excepción del cuchillo desoperculador y la calderita a vapor, que podrán ser de bronce. Cuando se calentaren el o los cuchillos

desoperculadores u otros dispositivos para fin por medio de vapor, originado en calderas de gran tamaño, éstas podrán ser de cualquier material aprobado por la Dirección de Ganadería. Las calderas deberán estar instaladas fuera del local de extracción;

- e) los envases para maduración o decantación deberán ser bromatológicamente aptos, de fácil higienización, de manera tal que no alteren ni contaminen la miel;

Los envases para depósito deberán ser de similares características a los utilizados para maduración, debiendo poseer en aquellos de gran tamaño una abertura tal que permita el acceso a su interior para su inspección e higienización y su cierre será hermético.-

Si el depósito poseyera algún sistema de cañerías u otro dispositivo para el calentamiento del producto, estos serán de acero inoxidable u otro material anticorrosivo que no sea atacado por la miel ni altere o contamine la misma.-

Los envases para exportación estarán sujetos a las normas que dictare la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación; y

- f) los operarios afectados a la extracción de miel deberán llevar vestimentas higiénicas y cubrir cabezas de tela, preferentemente blanca.-

Artículo 17.— Los establecimientos que efectúen el proceso de industrialización de la miel, instalados o a instalarse, deberán recabar de la Dirección de Ganadería, la autorización y el asesoramiento correspondiente, acompañando:

- a) Solicitud dirigida al Director de Ganadería, pidiendo la inspección y habilitación del establecimiento;
- b) memoria descriptiva, especificando el proceso de industrialización de la materia prima;
- c) plano del establecimiento, aprobado por la autoridad competente; y
- d) certificación municipal que autorice la instalación del establecimiento, en caso que correspondiere.

Artículo 18.— Las condiciones que deben reunir los establecimientos industrializadores o fraccionadores de miel son:

- a) Óptimas condiciones higiénico-sanitarias;
- b) la edificación deberá cumplir con las mismas condiciones exigidas para el proceso de extracción y contar como mínimo con las siguientes dependencias:
  - 1) Sala de procesamiento y fraccionamiento;
  - 2) Depósito de miel, envases e implementos;
  - 3) Baño/s con: inodoro, lavatorio, ducha/s y vestuarios; y
  - 4) Sala de máquinas;
- c) si se utilizaren bombas centrifugas o de otro tipo para el proceso de traslado y fraccionado de la miel, éstas serán de un material tal que no sea atacado por el producto ni contamine o altere el mismo, y de fácil higienización;
- d) los envases deberán ser aprobados por la autoridad de aplicación; y
- e) los operarios deberán actuar con las mis-

mas exigencias previstas en el inc. f) del Artículo 16.

Artículo 19.— Todo establecimiento industrializador de miel deberá llevar un registro del o de los apiaros proveedores, cuando los hubiere, donde constará: propietario/s, ubicación, kg. de miel recibida, número de inscripción dado por la Dirección de Ganadería.

Artículo 20.— Para la comercialización de la miel deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) El producto deberá contar con la condición físico-química de acuerdo a los artículos 782, 783 y 784 del Código Alimentario Argentino.
- b) los envases aprobados de acuerdo al inciso d) del Artículo 18, deberán contar con las siguientes inscripciones:
  - 1) La denominación con caracteres tipográficos destacados: "MIEL DE ABEJAS";
  - 2) nombre del propietario o razón social;
  - 3) número de inscripción otorgado por la Dirección de Ganadería;
  - 4) peso neto del producto ofrecido;
  - 5) número de inscripción en Salud Pública; y
  - 6) tipo de miel.

### CAPITULO III

#### DE LA INVESTIGACION, EXPERIMENTACION Y EXTENSION

Artículo 21.— El Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios, por intermedio de la Dirección de Ganadería, proveerá los medios necesarios a los efectos de instrumentar por sí o con la colaboración de otros organismos provinciales y nacionales, las acciones tendientes al desarrollo de trabajos de investigación, experimentación y extensión sobre la especialidad.

### CAPITULO IV

#### DE LAS SANCIONES

Artículo 22.— La graduación de las sanciones previstas en la ley, la efectuará la autoridad de aplicación, de acuerdo a la magnitud de la infracción.

Artículo 23.— Constatada una presunta infracción a la ley o la reglamentación, se labará un acta por triplicado, en la que deberá consignarse:

- a) Lugar, fecha y hora en que se constató la presunta infracción;
- b) nombre y apellido del imputado o persona a cargo, tipo y nº del documento de identidad, domicilio real o constituido;
- c) nombre y ubicación del Establecimiento;
- d) descripción sucinta de los hechos constatados;
- e) notificación al supuesto infractor que en el plazo de 10 días podrá presentar los descargos y ofrecer las pruebas que estime correspondan; y
- f) firma del agente actuante, del presunto infractor o persona a cargo y de testigos, si los hubiere. Si el supuesto infractor se negare a firmar, el funcionario actuante procurará la firma de testigos.

Artículo 24.— El acta a que se refiere

el artículo anterior servirá de acusación y prueba de cargo. Estando firmada por el infractor o persona a cargo, servirá de notificación, dando plena fe hasta tanto se pruebe lo contrario.

Artículo 25.— El original del acta de constatación será remitido a la autoridad de aplicación; una copia se entregará al supuesto infractor o persona a cargo, la restante quedará en poder del funcionario actuante.

Artículo 26.— Instruido el sumario, producidas las pruebas y descargo del presunto infractor o en su defecto, cumplido el plazo previsto en el inciso "e" del artículo 23 de la presente Reglamentación, la Dirección de Ganadería, en un plazo no mayor de 15 días, resolverá el caso o elevará las actuaciones a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios con opinión fundada y proyecto de disposición, si correspondiere. Recibidas las actuaciones, la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, deberá expedirse en un plazo máximo de 20 días.

Artículo 27.— El llamado de atención y el apercibimiento previstos en el artículo 9º de la ley nº 847, serán aplicados por la Dirección de Ganadería, las restantes sanciones serán aplicadas por la Subsecretaría de Asuntos Agrarios.

Artículo 28.— El importe de las multas impuestas, deberá abonarse dentro de los diez (10) días de notificada la sanción del infractor.

Artículo 29.— A los fines del cumplimiento de la Ley y la Reglamentación, el personal de la Dirección de Ganadería, Municipalidades y Comisiones de Fomento, designados al efecto, tendrán las facultades de ejecución necesarias para el ejercicio de la Policía Preventiva. Si al desarrollar su cometido, se obstaculizara su tarea, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

## CAPITULO V

### DEL CONSEJO APICOLA PROVINCIAL

Artículo 30.— Créase el Consejo Apícola

de la Provincia de La Pampa, el que actuará como organismo de evaluación, asesoramiento y consulta del Gobierno Provincial.

Artículo 31.— El Consejo Apícola de la Provincia de La Pampa, será presidido por el Subsecretario de Asuntos Agrarios, quien podrá delegar dicha función en la Autoridad de Aplicación de la Ley 847, y estará integrado por un representante titular y un suplente de: a) La Dirección de Ganadería; b) la Dirección de Industria y Comercio; c) las cooperativas u otras formas de asociaciones de productores de cada una de las zonas apícolas; y d) las industrias vinculadas a la actividad de cada una de las zonas apícolas.

Artículo 32.— Una vez integrado el Consejo Apícola Provincial, el mismo reglamentará su funcionamiento.

Artículo 33.— El desempeño de los integrantes del Consejo será ad-honorem.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34.— Los casos no previstos en la presente Reglamentación, serán resueltos por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 35.— Institúyese el día 16 de Mayo como «Día de la Apicultura Provincial».

Artículo 36.— Este decreto tendrá vigencia a partir de los treinta (30) días de su publicación.

Artículo 37.— Deróganse los Decretos nº 1746/73 y 1420/74.

Artículo 38.— El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Asuntos Agrarios y de Gobierno y Justicia.

Artículo 39.— Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

MARIN — José María Dalmaso; Cr. Oscar Mario Jorge.

# DECRETOS SINTETIZADOS

Decreto nº 2754 — 25-X-85 — Art. 1º.— Reasumir a partir de la fecha el Gobierno de la Provincia.

Decreto nº 2755 — 28-X-85 — Art. 1º.— Acuérdate a la firma Gente de La Pampa S. A. un crédito de hasta la suma de Australes 108.182,86 en los términos del artículo 5º, inc. b) de la Ley 274 de promoción industrial provincial, para financiar parte de las inversiones en activo fijo correspondiente a la primera etapa de la construcción, puesta en marcha y explotación de una planta industrializadora de aceite de girasol a instalarse en la localidad de Catrillo.

Art. 2º.— El crédito otorgado deberá ser reintegrado en 10 cuotas semestrales, iguales y consecutivas a partir del segundo año de a fecha cierta de cada integración, devengando un interés sobre saldo igual al 50% de la tasa anual nominal equivalente que el Banco

de La Pampa tenga vigente en operaciones de descuentos comerciales a 180 días de plazo, a fin del mes anterior al de la fecha de vencimiento de cada servicio de préstamo, a lo que se adicionará la comisión de cobranza que percibirá dicha Institución Crediticia de acuerdo a lo determinado por el Convenio aprobado por Decreto nº 1.233/84.

Art. 3º.— El Banco de La Pampa, de acuerdo a las prescripciones del Convenio a que se hace referencia en el artículo anterior y previa intervención de Contaduría General de la Provincia, dispondrá lo necesario para abonar a la firma Gente de La Pampa S. A. la suma acordada en préstamo, en la forma y oportunidad que lo disponga el Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios.

Art. 4º.— Designase al señor Director de Industria y Comercio para que, con intervención de la Escribanía General de Gobierno y